

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - PROCESO 47555408900220220011500 SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO VS ENILES ESTHER LUNA FONTALVO

Victor Sosa <vsosa@arizaygomez.com>

Mar 27/09/2022 3:15 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Plato <j02pmpalato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; Jerson Fernando Pinchao <jfpinchao@arizaygomez.com>

Señores:

**Juzgado Segundo (2°) Promiscuo Municipal de Plato - Magdalena**  
E. S. D.

Proceso:	Declarativo Verbal
Demandante:	<b>Seguros de Vida del Estado S.A.</b>
Demandados:	<b>Eniles Esther Luna Fontalvo.</b>
Radicado:	475554089002 – 2022 – 00115 – 00.
Asunto:	<b>Recurso de reposición y en subsidio de apelación.</b>

Amablemente me permito remitir escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación con destino al proceso de la referencia.

Agradezco de su colaboración con el trámite pertinente.

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga

Socio Director

Ariza y Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 # 6B-24 Oficina 505

Bogotá D.C. / Colombia

Teléfono: (1)4660134 / 3185864291

Señores:

**Juzgado Segundo (2º) Promiscuo Municipal de Plato - Magdalena**

E. S. D.

Proceso: Declarativo Verbal  
Demandante: **Seguros de Vida del Estado S.A.**  
Demandados: **Eniles Esther Luna Fontalvo.**  
Radicado: 475554089002 – 2022 – 00115 – 00.  
Asunto: **Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación** contra el auto fechado el 19 de septiembre de 2022 el cual se notificó por estado del 22 de septiembre, mediante el cual se rechazó de plano la demanda.

**Rafael Alberto Ariza Vesga**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.952.462 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 112.914 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **Seguros de Vida del Estado S.A.**, en el proceso de la referencia, de la manera más atenta y respetuosa, me permito presentar en forma oportuna **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra el auto fechado el 19 de septiembre de 2022 el cual se notificó por estado del 22 de septiembre, mediante el cual se rechazó de plano la demanda, con fundamento en lo siguiente:

### **I. Presentación general del auto recurrido y del recurso:**

El Despacho mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, notificado por estado del 22 de septiembre pasado, dispuso rechazar de plano la presente la demanda, como quiera que, según consideró el Despacho, “no se aportó el acuse de recibo para la citación de la convocada Eniles Luna Fontalvo para la mencionada audiencia.”.

Sobre lo anterior, respetuosamente consideramos que tal decisión no se ajusta a nuestro ordenamiento procesal civil, especialmente desatiende la normativa que regula las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, que son taxativas.

A continuación, detallaremos los fundamentos de la inconformidad con la decisión de admisión antes referida:

### **II. Razones de derecho:**

#### **Primero: acreditación plena del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en el presente caso:**

En primera medida, es importante recordar que la Ley 640 de 2001 consagra la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos contenciosos de naturaleza civil, tales como el que nos ocupa en el presente caso. Lo anterior, se extrae de lo señalado en el artículo 35 de la Ley 640, el cual señala:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> **En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil**, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y

de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

**El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo**, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

[...]" (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 dispone:

**“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.**

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.” (Negrilla fuera de texto)

De tal manera, se evidencia, tal como acertadamente consideró el Despacho, que en asuntos contenciosos de naturaleza civil, como el proceso declarativo verbal que nos ocupa en el presente caso, se hace indispensable agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Ahora bien, sobre el trámite de la conciliación extrajudicial, específicamente sobre la citación de la parte convocada, señala la Ley 640 de 2001:

**“ARTICULO 8o. OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:**

- 1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta ley.**
2. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
5. Formular propuestas de arreglo.
6. Levantar el acta de la audiencia de conciliación.

7. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta ley.

PARAGRAFO. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.”  
(Negrilla fuera de texto)

Dentro del presente caso, lo ordenado por la disposición legal antes transcrita, la cual, se resalta, se encontraba vigente para la fecha de agotamiento del requisito de procedibilidad y continúa vigente hoy, efectivamente ocurrió dentro del Trámite de Conciliación adelantado ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

En efecto, como se acredita con los anexos que se aportan junto con el presente recurso, la Procuraduría General de la Nación en comunicaciones enviadas los días 7 y 8 de abril de 2022, en cumplimiento del artículo 8° de la Ley 640 de 2001, remitió citaciones tanto a la parte convocante, Seguros de Vida del Estado S.A., como a la Sra. Eniles Esther Luna Fontalvo.

Sin perjuicio de lo anterior, este extremo procesal, de manera diligente, el día 22 de abril de 2022 remitió la citación a la diligencia de conciliación programada por la Procuraduría General de la Nación, lo que se acreditó oportunamente a dicha entidad, junto con el soporte de recibo.

En tal sentido, el día 25 de abril de 2022 se efectuó diligencia de conciliación, a la cual no asistió la Sra. Eniles Esther Luna Fontalvo, por lo cual, la Procuraduría General de la Nación otorgó el término de ley, a fin de que la convocada justificara su inasistencia a la diligencia efectuada el día 25 de abril de 2022, término en el cual, conforme la constancia aportada, la parte convocada no allegó justificación alguna a dicha diligencia.

Las anteriores circunstancias, todas se encuentran plenamente acreditadas en el expediente, mediante la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, la cual se encuentra debidamente suscrita por el conciliador **de un centro de conciliación habilitado para tales efectos por el Ministerio del Interior**, y obra a folios 130 a 132 del documento contentivo de la demanda y sus anexos.

De tal manera que, de forma respetuosa, consideramos que el auto objeto de recurso debe ser revocado, para en su lugar, admitirse la demanda ante el cumplimiento y agotamiento del requisito de procedibilidad en debida forma, que se encuentra plenamente acreditado dentro del proceso.

**Segundo: Violación del debido proceso – el Despacho exige elementos diversos a los que consagra la ley para la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad.**

Como se indicó en precedencia, el Despacho decidió rechazar de plano la demanda, con las gravosas consecuencias que dicha determinación implica, al echar de menos el “acuse de recibo” para la citación de la convocada a la diligencia de conciliación extrajudicial, requisito que no dispone la ley para rechazar la demanda.

Sobre lo anterior, es importante señalar que el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, **se acredita mediante la constancia correspondiente**, la cual debe ser emitida de conformidad con lo reglado en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, el cual señala:

“ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> El conciliador expedirá constancia al interesado **en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:**

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. **Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.**
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.” (Negrilla fuera de texto)

Como se advierte, la normativa vigente no exige elementos adicionales a la constancia de que trata el artículo 2º de la precita ley, ni exige que la misma vaya acompañada de documentos adicionales para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En el presente caso, se insiste, la constancia emitida por el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, cuenta con la totalidad de los elementos exigidos por la Ley.

No obstante, el Despacho, en la decisión recurrida, decidió imponer una sanción a este extremo procesal, el rechazo de plano de la demanda, al encontrar que no se allegó el acuse de recibo de la citación de la convocada al trámite de conciliación extrajudicial.

Sobre la naturaleza sancionatoria del acto de rechazo de plano de la demanda, la Corte Constitucional en sentencia de Control de Constitucionalidad precisó:

“Aun teniendo en cuenta que la medida establecida por la norma acusada no es una ‘sanción’ en el sentido penal del término, **sino en el sentido civil del mismo, y que por tanto, no debe entenderse como un ‘castigo’ sino como una ‘consecuencia’,**[32] **es preciso concluir que sí implica una carga considerable sobre el demandante, hasta el punto de afectar sus derechos.** Para la Sala el grado de afectación que tal medida implica en el caso de ‘falta de jurisdicción’ es alta, por cuanto conlleva el eventual riesgo de que los fenómenos de prescripción o de caducidad se verifiquen, generándose así un grave obstáculo al goce efectivo del derecho de acceder a la justicia. Aunque es cierto que no se trata de una consecuencia que necesariamente siempre tenga que pasar, sí puede ocurrir, y, dada su gravedad, constituye un alto grado de afectación del derecho de acceso a la justicia”<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto)

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Control de Constitucionalidad C-807 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa.

En este punto, vale recordar que nuestro ordenamiento jurídico, imbuido por el principio del debido proceso, consagrado constitucionalmente en el Artículo 29 de la Carta, exige que toda actuación sancionatoria, desde luego, inclusive en procesos judiciales, se de en el marco del debido proceso, observando las reglas y principios que nutren dicho principio transversal al ordenamiento jurídico.

Entre los principios que nutren el Derecho al Debido Proceso, se encuentran los principios de legalidad y tipicidad, que exigen que las sanciones encuentren consagración expresa en las disposiciones legales, mediante la descripción completa, clara e inequívoca de la conducta o el hecho sancionado. Sobre el particular, la Corte Constitucional manifestó:

**“Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad.”<sup>2</sup>**  
(Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, la providencia recurrida, transgrede abiertamente los principios comentados anteriormente, en tanto, sin que disposición legal alguna lo consagre, exige el acuse de recibo del mensaje de citación a la convocada a la audiencia de conciliación. En efecto, no existe en el ordenamiento jurídico norma alguna que exija, como requisito de procedibilidad, el documento echado por el despacho, ni mucho menos, se configura tal defecto, si en gracia de discusión admitiéramos que es necesario para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, como causal de rechazo de plano de la demanda.

De tal manera, es claro el yerro en el que incurrió el despacho en la providencia recurrida, al rechazar de plano la demanda con fundamento en un hecho no exigido por la normativa procesal vigente, vulnerando así caros principios de nuestro ordenamiento jurídico.

Ruego en consecuencia, revocar la decisión adoptada mediante la providencia recurrida, para en su lugar, admitir la demanda.

### **Tercero: El Despacho fundamenta su decisión en normativa derogada – el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 fue derogado tácitamente.**

El artículo 3 de la Ley 153 de 1887, sobre la vigencia de la Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3. Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería.”** (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 71 del Código Civil, sobre las formas como una disposición legal puede ser derogada, dispone:

**“ARTICULO 71. <CLASES DE DEROGACION>. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Control de Constitucionalidad C-099 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

**Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

**La derogación de una ley puede ser total o parcial.”** (Negrilla fuera de texto)

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado:

“En nuestro sistema el sustantivo derogación, es el único que define a todas las formas enunciadas de modificación o supresión de una ley. **Así, de conformidad con los artículos 71 y 72 del Código Civil, la derogación de las leyes puede ser expresa o tácita.**

Es expresa, cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua. Y tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

En la derogación expresa, el legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga. Es decir, no es necesaria ninguna interpretación, pues simplemente se excluye del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale el legislador.

**Contrario a lo anterior, la derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial.**

[...]

La derogación no siempre puede ser expresa, pues ello implicaría confrontar cada nueva ley con el resto del ordenamiento. Es decir, se le exigiría al Congreso una dispendiosa labor que no tiene razón de ser, pues la tarea legislativa se concentra en asuntos específicos definidos por el propio Congreso, con el objeto de brindar a los destinatarios de las leyes seguridad jurídica y un adecuado marco para la interpretación y aplicación de las mismas”<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto)

El artículo 36 de la ley 640 de 2001, norma citada por el despacho para fundamentar su decisión, efectivamente, consagraba el rechazo de plano de la demanda, como sanción frente a la falta de acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Dicha norma, señala:

**“ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”** (Negrilla fuera de texto)

No obstante, la Ley 1564 de 2012, en virtud de la cual se expidió el Código General del Proceso, en su artículo 90, reguló el supuesto fáctico al que se refería el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, en los siguientes términos.

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Control de Constitucionalidad C-159 de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.  
Ariza & Gómez Abogados S.A.S.  
Carrera 13 No. 29-21 oficina 240- PBX: (+ 571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291  
[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)  
Bogotá D.C. - Colombia

de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.** En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:**

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

**7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.” (Negrilla fuera de texto)

Como se puede advertir, el numeral 7° de la precitada norma, de manera posterior, reguló el supuesto de falta de acreditación de agotamiento del requisito de procedibilidad, con lo que se derogó tácitamente la norma que usó el Juez de Primera Instancia para rechazar de plano la presente demanda.

Sobre el particular, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su ya clásica obra, señala:

**“Efectos de la presentación de una demanda sin cumplir con el requisito de procedibilidad.**

Los determinaba el artículo 36 de la Ley 6440 de 2001, al disponer que “La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta Ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”, **disposición que estimo, ha sido derogada tácitamente por el numeral 7º del art. 90 del CGP al disponer que es motivo de inadmisión y rechazo de la demanda: “cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”**

**La derogatoria tácita que menciono se debe al cambio de tratamiento de la figura, pues con base en la ley 640 bastaba que no se cumpliera el requisito de procedibilidad para que el juez, sin más, eso significa de plano, rechazara la demanda; con el CGP debe previamente inadmitirla al echar de menos la exigencia y dar la oportunidad para que se allegue la prueba pertinente del cumplimiento del requisito y si así no ocurre, entonces si proceder al rechazo de la demanda.”<sup>4</sup> (Negrilla fuera de texto)**

Ahora bien, sobre las causales de rechazo de la demanda, el precitado artículo 90 del CGP, en su segundo inciso, indica los supuestos en los cuales se debe rechazar la demanda, indicando que “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De manera que no se avizora causal de rechazo de plano de la demanda con fundamento en la supuesta falta de acreditación de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. Sobre las causales de rechazo de la demanda, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en obra ya citada, precisa:

“El rechazo de la demanda implica la terminación de la actuación procesal iniciada y que en firme la providencia, salvo los casos de falta de jurisdicción y de competencia y el vencimiento del término de caducidad para instaurarla, cesar todos los efectos que inicialmente generó la demanda, lo que está contemplado en el inciso segundo del art. 90 del CGP que dispone, al consagrar el rechazo in limine o de plano de la demanda: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Se tiene entonces, que las tres causales para rechazar una demanda de plano realmente son dos debido a que cuando el juez carece de jurisdicción, es causal que conlleva repetición de la siguiente o sea de la falta de competencia, de ahí que la segunda es si existe término de caducidad para incoar determinada pretensión y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.”<sup>5</sup> (Negrilla fuera de texto)

De tal manera, es evidente el yerro en el que incurrió el despacho al rechazar de plano la presente acción, en tanto, la falta de acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad, no es causal de rechazo, mucho menos de plano, de la demanda, sino que, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, es causal de inadmisión, por lo que se debió proceder según señala dicha norma en su inciso 4º, inadmitiendo la presente

<sup>4</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Editorial Dupre Editores. 2019. Bogotá.

<sup>5</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Editorial Dupre Editores. 2019. Bogotá.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Carrera 13 No. 29-21 oficina 240- PBX: (+ 571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

demanda y otorgando el término de 5 días, a fin de que se subsanaran los yerros advertidos por el despacho o se allegaran los documentos echados de menos.

Así las cosas, en nuestra respetuosa consideración, salta de bulto el yerro en que incurrió el despacho de primera instancia, al apartarse de las normas que rigen la actuación procesal.

En consecuencia, ruego a este despacho revocar la decisión adoptada mediante la providencia recurrida.

### **III. Procedencia del recurso de apelación, que se propone en subsidio del de reposición:**

El recurso de apelación que se interpone en subsidio del recurso de reposición, frente al auto que rechazó la demanda, es procedente conforme el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., el cual establece que es apelable el auto “**que rechace la demanda.**”.

### **IV. Anexos:**

1. Soporte de la comunicación de fecha 7 de febrero de 2022, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación remitió a la demandada la citación a la diligencia de conciliación adelantada ante dicha entidad.
2. Soporte de la comunicación de fecha 8 de febrero de 2022, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación remitió en segunda oportunidad a la demandada la citación a la diligencia de conciliación adelantada ante dicha entidad.
3. Soporte del mensaje de datos mediante el cual el suscrito apoderado judicial remitió a la demandada la citación a la diligencia de conciliación adelantada ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, **junto con el acuse de recibo correspondiente.**

### **V. Petición**

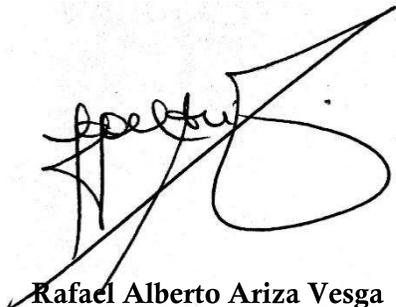
Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho:

1. **Reponer** el auto fechado el 19 de septiembre de 2022 el cual se notificó por estado del 22 de septiembre, a fin de que se revoque la decisión rechazar la demanda y, en su lugar, **admitir** la demanda con base en los fundamentos facticos y jurídicos indicados en la parte motiva.
2. **Subsidiariamente** a lo anterior, **revocar** su decisión de rechazo de la demanda, para en su lugar, **inadmitir** la misma, otorgando el término legal para su subsanación con la aportación de los soportes documentales que echa de menos, constitutivos de anexos de la demanda.
3. En defecto de lo anterior, **conceder** el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Plato - Magdalena.
4. **Al Juez Civil del Circuito Judicial de Plato**, se solicita respetuosamente:

**Primero:** proceda a **revocar** el auto fechado el 19 de septiembre de 2022 el cual se notificó por estado del 22 de septiembre, proferido por el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo Municipal de Plato, a fin de que se ordene la admisión de la demanda que dio origen al presente proceso, con base en los fundamentos facticos y jurídicos indicados en la parte motiva.

**Segundo:** En subsidio de lo anterior, revocar la decisión del Juez de Primera Instancia, señalando que lo que procede es la mera inadmisión de la demanda, de manera que deberá conceder el término para su subsanación acorde con la Ley.

Del Señor Juez,



**Rafael Alberto Ariza Vesga**  
C.C. N°. 79.952.462 de Bogotá  
T.P. N° 112.914 del C. S. de la J.